

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

TITULO I GENERALIDADES

Párrafo 1°

Objetivos y Alcance

Artículo 1°

El presente Reglamento establece el conjunto de normas que regulan la aplicación de Medidas Disciplinarias a los estudiantes de INACAP, en caso de infracción a la normativa interna institucional, así como el Procedimiento de Investigación que se debe llevar a cabo.

Párrafo 2°

Definiciones

Artículo 2°

Para efectos del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que se expresa:

- a) **Estudiantes:** Personas que, cumpliendo con los requisitos de admisión o de promoción y económicos, según corresponda, se han matriculado -suscribiendo el correspondiente contrato de prestación de servicios educacionales- o se han inscrito en tiempo y forma para estudiar en un determinado programa de estudio o carrera, curso, diplomado o programa de educación continua.
- b) **Notificación:** Toda comunicación dirigida a las partes en el marco de la investigación, que se efectúe en conformidad al artículo 6° del presente Reglamento.
- c) **Días Hábiles:** Se entenderán días hábiles de lunes a viernes, excluidos los días festivos o los días en que la Institución esté en receso o haya suspendido actividades académicas y/o administrativas. Los plazos que establece este Reglamento son de días hábiles, salvo se indique expresamente lo contrario.
- d) **Sobreseimiento:** Liberación de cargos al estudiante, cuando el mérito de la prueba obtenida no sea suficiente para acreditar la efectividad de los hechos denunciados o su participación en ellos.
- e) **Formulación de Cargos:** Comunicación en virtud de la cual se le da a conocer al estudiante investigado la participación (actos u omisión) que se le atribuye en hechos que motivan la investigación y que constituyen infracción a la normativa institucional.
- f) **Descargos:** Instancia a través de la cual el estudiante hace uso de su derecho a defensa, exponiendo al equipo investigador defensas, justificaciones y/o antecedentes que podrían descartar, modificar o atenuar los actos u omisiones que se le atribuyen, a objeto de ser considerado para efectos de la aplicación de medidas disciplinarias.
- g) **Colaborador:** Trabajadores administrativos, docentes y directivos que se desempeñen para la Institución.

TITULO II PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Párrafo 3°

Principios Rectores del Procedimiento

Artículo 3° Serán principios rectores de este procedimiento:

- a) **Respeto al marco legal vigente:** Las investigaciones sumarias que se realicen en virtud del presente Procedimiento, serán conducidas con estricto respeto a la normativa legal vigente y con estricto respeto por las garantías constitucionales de los estudiantes o colaboradores involucrados, en especial su intimidad, vida privada y su honra.
- b) **Debido Proceso:** Las denuncias se investigarán en los plazos establecidos en el presente Reglamento, evitando demoras innecesarias; el procedimiento será explicado en forma transparente a los involucrados; todas las partes serán oídas, dándoles la oportunidad y el tiempo razonable para efectuar sus acusaciones, descargos, y aportar las pruebas que estimen pertinentes, las que se analizarán objetiva y responsablemente, procurando en la medida de lo posible obtener testimonios y otras pruebas de terceros.
- c) **Confidencialidad:** Las investigaciones se desarrollarán bajo confidencialidad. Los datos de las personas afectadas se mantendrán en reserva, a menos que sea necesario revelarlos para fines propios de la investigación, o fueren solicitados por instancias jurisdiccionales o por entidades fiscalizadoras con competencia al efecto, como la Superintendencia de Educación Superior. Asimismo, se procurará que los recintos destinados a entrevistas, o las plataformas en caso de tratarse de entrevistas remotas, otorguen adecuado resguardo de las conversaciones.
- d) **No represalias:** No se tomará ninguna medida en contra del estudiante o colaborador que denuncie o colabore en una investigación, sin perjuicio de poder sancionarse a quien, a sabiendas, denuncie hechos falsos o hechos en los que haya tenido participación como infractor sin asumir su responsabilidad.
- e) **Imparcialidad:** Quienes desarrollen una investigación en calidad de funcionario investigador, o como actuario o ministro de fe, no deberán tener un interés personal en el resultado del caso. Si existiere algún conflicto de interés que pueda afectar la independencia o imparcialidad de alguno de ellos, deberá la persona afectada marginarse de la investigación, dando cuenta de sus motivos a la autoridad que lo designó.
- f) **Integridad del Procedimiento:** Durante el desarrollo del procedimiento, los estudiantes deberán actuar con ética e integridad, observando siempre una conducta responsable y transparente, prestando colaboración al proceso investigativo, y evitando acciones, tales como aportar prueba falsa, ejercer presión, violencia y/o realizar amenazas a los intervinientes del proceso, divulgar información confidencial del proceso, entre otras.
- g) **Prohibición de Investigaciones paralelas:** Los afectados por una investigación que se rija por este Reglamento, así como cualquier persona que no sea el investigador designado en el marco de este procedimiento, deberán abstenerse de realizar investigaciones por su cuenta. Todo antecedente se deberá aportar a la investigación en curso.
- h) **Celeridad de la Investigación:** Todas las actuaciones de la investigación se deben llevar a cabo con prontitud y rapidez, evitando dilaciones innecesarias.

Párrafo 4°

Instrucción de la Investigación

Artículo 4°

Tan pronto se tenga conocimiento que un estudiante de INACAP ha incurrido en un hecho que pueda importar una infracción a la normativa institucional vigente, el/la Vicerrector/a de la Sede respectiva, de oficio o a requerimiento de alguna de las autoridades de la Institución, de algún docente, administrativo, colaborador o estudiante, podrá disponer la instrucción de la investigación, dictando para tal efecto la resolución correspondiente.

En caso de que, la infracción a la normativa interna haya sido sorprendida *in fraganti*, o en caso de que, de los antecedentes aparezca de manifiesto que se ha infringido la normativa interna, o en caso que el denunciado reconozca expresamente las infracciones que se le representan, se podrá adoptar la medida disciplinaria correspondiente sin necesidad de abrir un proceso de investigación, dejando constancia de

ello mediante resolución fundada, dando cuenta de los antecedentes tenidos a la vista para adoptar la decisión.

Artículo 5°

En la misma resolución que da inicio a la investigación o sumario, el/la Vicerrector/a de Sede nombrará al equipo investigador que llevará adelante la investigación, y que estará integrado por un investigador y un actuario o ministro de fe, quienes, al momento de ser notificados, firmarán la resolución en señal de aceptación.

El plazo para notificar a los integrantes del equipo investigador será de 3 días desde la dictación de la resolución.

El funcionario investigador estará premunido de amplias facultades para realizar la investigación. Para tales efectos, los estudiantes, los colaboradores y otros que sean requeridos, quedarán obligados a prestar la colaboración que les sea solicitada.

Párrafo 5°

Comunicaciones, Declaraciones y Notificaciones

Artículo 6°

Todas las comunicaciones que se efectúen en el marco de la investigación podrán realizarse personalmente, vía e-mail o por correo certificado. Asimismo, en casos justificados, con el fin de dar agilidad o facilitar el contacto con algún involucrado o interviniente en el proceso, se podrán usar medios telefónicos, aplicaciones de mensajería como whatsapp, plataformas tales como Teams, o similares.

Si la comunicación fuere realizada por correo electrónico o por carta certificada, se entenderá que la fecha de la notificación será al día siguiente de la entrega de la comunicación.

Artículo 7°

Se dejará constancia de toda comunicación o notificación en el expediente de la investigación.

Artículo 8°

Para efectos de los artículos anteriores, los estudiantes citados a declarar ante el equipo investigador, ya sea en forma personal o remota, deberán fijar en su primera comparecencia un domicilio y, en caso de silencio, se considerará el registrado en la Oficina de Registro Curricular.

Si el citado no compareciere a la entrevista presencial, o no se conectare a la entrevista en caso de ser remota, la investigación se seguirá sin su participación.

Artículo 9°

El equipo investigador deberá citar a declarar a lo menos a:

- (a) Afectado o denunciante;
- (b) El o los estudiantes supuestamente infractores;
- (c) Otros estudiantes y/o colaboradores que puedan haber sido testigos de los hechos denunciados o que puedan aportar otros antecedentes a la investigación;

Las entrevistas se realizarán en el mismo orden señalado, salvo que el caso amerite alterar dicho orden.

Párrafo 6°

De la Investigación

Artículo 10°

El equipo investigador tendrá un plazo de 15 días para investigar los hechos, plazo que podrá ser ampliado a petición fundada del investigador a la autoridad que instruyó la investigación, para su resolución, sin que el plazo total de la investigación pueda exceder de 40 días.

Párrafo 7°

Cierre de la investigación

Artículo 11°

Agotadas las diligencias propias de la investigación, o habiéndose cumplido el plazo que se indica en el artículo 10°, se considerará cerrada la investigación, y se deberá proceder a emitir, dentro del plazo de 10 días, el informe de la investigación, el que deberá contener:

- a. Datos acerca del inicio de la investigación: quién tomó conocimiento y cómo; denunciante si hubiera; fecha; hecho o hechos denunciados con indicación de las personas involucradas.
- b. Resumen de las gestiones y diligencias realizadas durante la investigación.
- c. Conclusiones a las que llegó el equipo investigador, fundadas: si considera que existe evidencia o pruebas que permitan concluir que hubo o no infracción.
- d. Medidas propuestas por el equipo investigador.

La investigación será siempre reservada, incluso una vez concluida, por tanto, el informe final, así como la prueba recopilada en el marco de la investigación, no serán entregados a los involucrados. Ello, sin perjuicio de las consideraciones generales tenidas a la vista para la adopción de decisiones, contenidas en las resoluciones que se notifiquen a las partes, durante el transcurso del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, INACAP podrá poner a disposición de la autoridad o juez competente, ya sea de oficio o a solicitud de estos, los antecedentes recopilados durante el proceso investigativo.

Artículo 12°

Con el mérito de los antecedentes recabados durante la investigación, el equipo investigador propondrá formular los cargos y la adopción de medidas disciplinarias, o solicitar el sobreseimiento de el o los investigados, para lo cual remitirá el informe de la investigación al/la Vicerrector/a de Sede, según corresponda.

El/la Vicerrector/a de Sede podrá aprobar o rechazar la propuesta del equipo investigador, previa consulta a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de 3 días desde la recepción del respectivo informe. Conforme a dicha revisión, antes de aprobar la propuesta, el/la Vicerrector/a podrá disponer de diligencias adicionales, las cuales deberán realizarse dentro del término probatorio especial de un máximo de 5 días.

Artículo 13°

Una vez analizada y acogida o no la propuesta del equipo investigador, se procederá a cerrar la investigación, y, en consecuencia, el/la Vicerrector/a de Sede procederá a notificar al estudiante el resultado de ésta, la formulación de cargos o el sobreseimiento, mediante la entrega de copia de la Resolución Final, en el plazo máximo de 3 días contados desde el vencimiento del plazo contemplado en el artículo anterior.

Artículo 14°

En caso de formularse cargos, el estudiante afectado tendrá un plazo de 5 días para contestar los cargos, contados desde la fecha de su notificación. La respuesta a los cargos deberá hacerse por escrito y, en ella, el afectado acompañará todos los antecedentes que fundamenten su defensa y podrá solicitar las diligencias probatorias que sean pertinentes al caso.

Artículo 15°

Con el mérito de los antecedentes aportados por el estudiante, así como de las alegaciones realizadas en el escrito de descargos, el/la Vicerrector/a de Sede podrá instruir que el equipo investigador abra un término probatorio especial de 5 días, con el objeto de acreditar o descartar dichos antecedentes o alegaciones.

Artículo 16°

Contestados los cargos y vencido el término probatorio a que se refiere el artículo anterior, en caso que éste se hubiera dispuesto, o bien transcurrido el plazo establecido en el artículo 14° sin que el estudiante haya presentado su escrito de descargos, el caso se presentará en el plazo máximo de 5 días hábiles ante un Comité de Revisión de Medidas y Sanciones, conforme se indica en los artículos siguientes.

TÍTULO III APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Párrafo 8°

Comité de Revisión de Medidas y Sanciones

Artículo 17°

Todas las medidas disciplinarias propuestas en el marco de la investigación serán presentadas y analizadas por un Comité de Revisión de Medidas y Sanciones, en adelante indistintamente el “Comité”, integrado por:

- Vicerrector/a Nacional de Sedes.
- Vicerrector/a de Sede que corresponda.
- Vicerrector/a del Estudiante.
- Director/a de Asuntos Regulatorios.
- Gerente/a de Asuntos Jurídicos.

Podrá participar del Comité el/la Vicerrector/a de Personas, en el caso que la investigación involucre a uno o más colaboradores. Podrá participar también el/la Secretario/a General.

Además, deberá participar el Abogado/a de la Gerencia de Asuntos Jurídicos que haya apoyado el proceso, quien actuará como relator.

Las sesiones serán citadas por el/la Gerente/a de Asuntos Jurídicos, o quien le subrogue, cuando existan procesos de investigación finalizados respecto de los cuales el Comité deba resolver.

El Comité requerirá un quórum mínimo de 3 integrantes para sesionar y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes.

Las medidas acordadas por el Comité serán comunicadas al/la Vicerrector/a de Sede en la misma sesión, o en una nueva sesión, a realizarse dentro de los 10 días siguientes, cuando a juicio del Comité sea necesario tener a la vista antecedentes complementarios, los que se conocerán en una sesión especial definida al efecto.

Para efectos de registro se levantará acta de lo resuelto por el Comité, a cargo de un Secretario de Actas, designado por el/la Gerente/a de Asuntos Jurídicos de entre los integrantes de su equipo.

Artículo 18°

Las medidas disciplinarias que se podrán imponer al estudiante serán una o más de las siguientes, siempre y cuando sean compatibles entre sí:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión de su calidad de estudiante por uno o más días del semestre en curso, con un máximo de 20 días.
- d) Suspensión de su calidad de estudiante por uno o más periodos académicos.
- e) Expulsión definitiva.
- f) Otra medida que se determine en consideración a la infracción de que se trate, ya sea que sea complementaria o no a las ya indicadas.

Adicionalmente, cualquiera de las medidas disciplinarias señaladas precedentemente podrá ir acompañada de la medida de condicionalidad de la matrícula, esto es, la posibilidad de que, en caso de reiterarse la conducta que dio origen a la medida o de incurrir en otras infracciones, se podrá proceder a la expulsión del estudiante.

Estas medidas deberán ser registradas por la Sede en la que el estudiante se encuentra cursando estudios o por la última Sede en que conste su matrícula, en el Sistema Integrado de Gestión Académica (SIGA).

Párrafo 9°

De los Efectos de las Sanciones

Artículo 19°

La medida contemplada en la **letra c) del artículo 18°**, esto es, **suspensión de su calidad de estudiante por uno o más días del semestre en curso, con un máximo de 20 días**, tendrá los siguientes efectos para el estudiante afectado con la medida:

- a) No podrá asistir a clases por el periodo en que se encontrare suspendido.
- b) Quedará, para todos los efectos, registrado como ausente durante el período de la suspensión. En consecuencia, su ausencia no podrá ser justificada en otras razones o motivos.
- c) Las evaluaciones correspondientes al periodo en que se encuentre suspendido se calificarán con nota 1.0, no aplicando lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento Académico General.
- d) Mantendrá los compromisos económicos adquiridos para el semestre en curso.

Artículo 20°

La medida contemplada en la **letra d) del artículo 18°**, esto es, **suspensión de su calidad de estudiante por uno o más periodos académicos**, tendrá los siguientes efectos para el estudiante afectado con la medida:

Para el semestre en curso:

- a) No podrá asistir a clases por el periodo en que se encontrare suspendido.

b) Quedará, para todos los efectos, registrado como ausente durante el período de la suspensión. En consecuencia, su ausencia no podrá ser justificada en otras razones o motivos.

c) Las evaluaciones correspondientes al periodo en que se encuentre suspendido se calificarán con nota 1.0, no aplicando lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento Académico General.

d) El estudiante quedará obligado al pago de la colegiatura del semestre en curso, por todo el período no afectado por la medida de suspensión. Para efectos de determinar lo anterior se liberará de pago la proporción del arancel semestral correspondiente a la colegiatura que corresponda al período de suspensión a contar del mes siguiente a aquel en que se hizo efectiva la medida. En el caso de estudiantes que cuenten con algún beneficio de arancel MINEDUC se evaluará la situación para proceder a la suspensión conforme corresponda.

Para los siguientes semestres en que aplique la suspensión, el efecto será la pérdida de su derecho a matrícula. Ello implica que no se podrá matricular en programas de educación superior en las instituciones que conforman INACAP en los periodos comprendidos en la suspensión.

Adicionalmente, tanto en el semestre en curso como en los siguientes semestres a lo cuales aplique la medida de suspensión, no podrá matricularse o cursar programas de educación continua impartidos por INACAP.

Asimismo, durante este periodo, no podrá acceder a la intranet estudiante, aplicaciones o correo institucional, préstamo de biblioteca ni demás solicitudes o beneficios a los que puede acceder en su calidad de estudiante. Sin perjuicio de lo anterior, podrá solicitar los certificados académicos que correspondan a través de la última Sede en que conste su matrícula o de cualquiera otra Sede de INACAP.

Artículo 21°

El estudiante sancionado con la medida contemplada en la **letra e) del artículo 18°**, esto es, **expulsión definitiva**, no podrá seguir cursando estudios, ni se podrá matricular en educación superior o en educación continua en las instituciones que conforman el sistema INACAP.

Asimismo, no podrá acceder a la intranet estudiante, aplicaciones o correo institucional, préstamo de biblioteca ni demás solicitudes o beneficios a los que puede acceder en su calidad de estudiante. Sin perjuicio de lo anterior, podrá solicitar los certificados académicos que correspondan a través de la última Sede en que conste su matrícula o de cualquiera otra Sede de INACAP.

El estudiante quedará obligado al pago de la colegiatura del semestre en curso, por todo el período no afectado por la medida de suspensión. Para efectos de determinar lo anterior se liberará de pago la proporción del arancel semestral correspondiente a la colegiatura que corresponda al período de suspensión a contar del mes siguiente a aquel en que se hizo efectiva la medida.

Artículo 22°

En el caso de las medidas contempladas en las **letras a) y b)**, estas se harán efectivas en el mismo momento de la notificación de la resolución final.

En el caso de las medidas contempladas en las **letras c), d) y e)**, se harán efectivas una vez resueltos los recursos o transcurrido el plazo para su presentación, sin que se haya interpuesto recurso.

En el caso de las medidas contempladas en la **letra g)**, la resolución de final deberá dar cuenta de la oportunidad en que se deberá hacer efectiva la medida.

Párrafo 10°
Resolución Final

Artículo 23°

El/la Vicerrector/a de Sede procederá, dentro del plazo 5 días de adoptada la decisión por el Comité, a dictar una Resolución Final, la que deberá contener las conclusiones de la investigación, así como la decisión de sancionar o sobreseer a los estudiantes involucrados y las medidas disciplinarias a aplicar, cuando corresponda.

La Resolución Final deberá ser notificada a la parte denunciante y denunciada, así como los demás que se definan en el marco de la aplicación de las medidas acordadas, dentro del plazo de 5 días desde su dictación.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Párrafo 11°
Revisión y Apelación

Artículo 24°

En contra de la Resolución Final, procederá el **“Recurso de Revisión”**, el que se deberá **fundar en antecedentes que no se hayan tenido a la vista dentro del marco de la investigación o bien en alegaciones que digan relación con el debido proceso.**

El recurso se deberá interponer por escrito en el plazo de cinco días de notificada la Resolución Final, ante la autoridad que la dictó, para ser nuevamente presentado ante el Comité de Revisión de Medidas y Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 17° del presente Reglamento.

El plazo para resolver el Recurso de Revisión será de diez días contados desde la fecha de su recepción por parte del/la Vicerrector/a de Sede.

Artículo 25°

En contra de la Resolución Final que aplique las medidas disciplinarias contempladas en las letras d) y f) del artículo 18° del presente Reglamento, adicionalmente, procederá el **“Recurso de Apelación”**, el que se deberá **fundar en la proporcionalidad de la medida disciplinaria aplicada.** Asimismo, este recurso se podrá interponer en contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión establecido en el artículo precedente.

La Apelación se interpondrá por escrito dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución respectiva, ante el/la Vicerrector/a de la Sede correspondiente, quien deberá remitir los antecedentes dentro del plazo máximo de 3 días. Será resuelta por un Comité de Apelación integrado por el/la Vicerrector/a Nacional de Sedes, el/la Vicerrector/a del Estudiante y el/la Secretario/a General. En caso de ausencia de alguno de ellos podrá ser reemplazado por una autoridad integrante del Consejo Superior.

El plazo para resolver el Recurso de Apelación será de ocho días, contados de la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 26°

La resolución que se pronuncie respecto de cualquiera de los recursos señalados en el presente párrafo se notificará personalmente al afectado, por el/la Vicerrector/a de Sede respectivo, dentro del plazo de 3 días desde su dictación.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Párrafo 12°

Medidas provisionales

Artículo 27°

Durante todo el procedimiento el/la Vicerrector/a de Sede podrá adoptar una o más medidas provisionales que considere necesarias, ya sea para protección de los afectados o para procurar el éxito de la investigación, las que serán evaluadas conforme al mérito de los antecedentes y podrán ser aplicadas antes que se adopte la decisión final. Por ejemplo, y sin que la enumeración sea taxativa, se podrá adoptar como medidas: la suspensión de clases sin contabilización de asistencia; cambio de sección de uno o más estudiantes; bloqueo para matrícula, etc.

Párrafo 13°

Suspensión y Reapertura de la Investigación

Artículo 28°

El/la Vicerrector/a de Sede, a solicitud del equipo investigador, **podrá decretar la suspensión de la Investigación** en todos aquellos casos en que no sea posible realizar diligencias investigativas, como, por ejemplo, término de semestre académico, licencia médica, entre otros. La suspensión se extenderá por todo el tiempo que duren las circunstancias indicadas.

Artículo 29°

Si concluida la investigación, sea que ésta se haya sobrepasado o haya sido aplicada alguna de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, el/la Vicerrector/a de Sede que tomare conocimiento de que el estudiante sancionado persiste en las conductas que dieron origen al proceso, y/o hubiere incurrido en conductas atentatorias en contra de él o los denunciantes o de testigos u otros intervinientes en el proceso, tales como, agresiones, funas, etc., podrá ordenar la reapertura de la investigación, abriendo un término probatorio especial de 10 días a cargo del equipo investigador previamente designado o de un nuevo equipo investigador, luego de lo cual se procederá conforme a lo establecido en los artículos 12° y siguientes del presente Reglamento.

Párrafo 14°

Suspensión del Procedimiento

Artículo 30°

El procedimiento en una etapa distinta de la investigación podrá ser suspendido excepcionalmente por el/la Vicerrector/a de Sede, mediante resolución fundada en la ausencia y/o vacancia de una o más autoridades a cargo de la instancia que impida cumplir con los quórums establecidos en el presente Reglamento, por el plazo máximo de 10 días hábiles. Vencido el mencionado plazo, la Institución podrá designar a un subrogante para estos efectos.

Párrafo 15°
De la Subrogación

Artículo 31°

Para los efectos de este Reglamento, en todos los casos en que el/la Vicerrector/a de Sede se encuentre ausente será subrogado por el/la Director/a Académico de la Sede.

Párrafo 16°
Denuncias Simultáneas

Artículo 32°

Cuando, por un mismo hecho sea denunciado un estudiante y un colaborador, la investigación se realizará con arreglo a las disposiciones del presente procedimiento, con excepción del trámite de formulación de cargos, que sólo se realizará al estudiante.

En caso de proceder medidas disciplinarias respecto del colaborador se remitirán los antecedentes al/la Vicerrector/a de Sede para su adopción conforme a la normativa aplicable.

Párrafo 17°
Acciones legales

Artículo 33°

Cuando los hechos investigados importen o puedan importar la comisión de algún delito, el investigador deberá poner inmediatamente la situación en conocimiento del/la Vicerrector/a de Sede, quien, previa consulta y en coordinación con la Gerencia de Asuntos Jurídicos, gestionará el inicio de las acciones legales que correspondan, en caso de resultar procedente.

Párrafo 18°
Interpretación

Artículo 34°

Toda situación no prevista en este Reglamento, y cualquier duda sobre su correcta interpretación o aplicación, será resuelta por el/la Secretario/a General.

Artículo 35°

En caso de discrepancias entre las disposiciones del Reglamento de Aplicación de Medidas Disciplinarias y el Reglamento Académico General, prevalecerá el presente Reglamento.